



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-799-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 30 de Agosto de 2019

**Referencia:** EX-2018-62589460-APN-GA#SSN - IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

---

VISTO el Expediente EX-2018-62589460-APN-GA#SSN, el Artículo 23 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicita autorización para operar en el Ramo “ACCIDENTES PERSONALES” adhiriendo a las condiciones contractuales de las Resoluciones Generales SSN Nros. 18.823 y 20.610, con la documentación correspondiente al Plan denominado “SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES”.

Que mediante Informe IF-2019-70456923-APN-GE#SSN (Orden N° 33), la Gerencia de Evaluación informa que la entidad acredita el capital mínimo necesario para operar en el referido Ramo.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha tomado la intervención que corresponde al ámbito de su competencia.

Que la Gerencia Técnica y Normativa propicia la autorización del Ramo con excepción a lo dispuesto en el Punto 23.9.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), e informa que las condiciones Técnico Contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 inciso a) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en el Ramo “ACCIDENTES PERSONALES”, con el Plan denominado “SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES”, con los siguientes elementos técnico-contractuales: Nota Técnica a páginas 65/77; Modificaciones a las Condiciones Generales de la Resolución

General SSN N° 20.610 a página 19; Anexo I – Exclusiones a Condiciones Generales a páginas 15/17; Cláusulas de Cobranza del Premio a páginas 5/11; Cláusula para Operaciones en Moneda Extranjera a página 13; Condiciones Particulares y Anexo A – Nómina de Personas a páginas 37/49; Certificado Individual a páginas 51/57; Solicitudes del Seguro a páginas 21/35; Denuncia de Siniestro a página 59 y Solicitud de Reintegro por Asistencia Médica a página 61 del RE-2018-62591042-APN-GA#SSN (Orden N° 2); y Modificaciones y/o aclaraciones a páginas 1/3 del IF-2019-06788841-APN-DTD#JGM (Orden N° 17).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese con copia del dictamen obrante en IF-2019-77795389-APN-GAJ#SSN al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto  
Date: 2019.08.30 19:01:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo  
Superintendente  
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

### Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-77795389-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 28 de Agosto de 2019

Referencia: EX-2018-62589460- -APN-GA#SSN - IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - Ramo Accidentes Personales

---

## UNIDAD SUPERINTENDENTE

### I.- Objeto del presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta instancia para que se expida respecto de un Proyecto de Resolución elaborado en IF-2019-75126341-APN-GTYN#SSN por el cual se autoriza a IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Accidentes Personales con el Plan denominado SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES.

### II.- Antecedentes

La aseguradora de referencia se presenta mediante EX-2018-62589460- -APN-GA#SSN del 3 de diciembre de 2018 (RE-2018-62591042-APN-GA#SSN) solicitando autorización para operar en el Ramo Accidentes Personales adhiriendo a la condiciones contractuales de la Resolución General N° 20.610 y Resolución N° 18.823, con la documentación correspondiente al Plan denominado "Seguro de Accidentes Personales".

### III.- Informes de las áreas competentes del Organismo

A través del PV-2018-67959307-APN-GTYN#SSN del 27 de diciembre de 2018, la Gerencia Técnica y Normativa comunica a la aseguradora distintas observaciones.

Por nota obrante en IF-2019-06788841-APN-DTD#JGM y IF-2019-06794672-APN-DTD#JGM agregados por EX-2019-06851961- -APN-GTYN#SSN del 4 de febrero de 2019 se presenta IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dando respuesta a la citada Providencia.

Mediante IF-2019-11942322-APN-GTYN#SSN del 27 de febrero de 2019 la Gerencia Técnica y Normativa gira las actuaciones a la Gerencia de Evaluación señalando que "Atento la

*presentación efectuada por la entidad IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitando autorización para operar en el Ramo "ACCIDENTES PERSONALES", se giran las presentes actuaciones a efectos de que se sirva informar si la entidad cumple con las condiciones requeridas para operar en el mencionado Ramo".*

*En virtud a lo requerido, a través de IF-2019-12912042-APN-GE#SSN del 6 de marzo de 2019 la Gerencia de Evaluación informa que según "... surge de los estados contables de IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al 31/12/2018 la entidad opera en Seguros Patrimoniales." a lo que agrega que "Considerando que el presente pedido de autorización para operar en Seguros de Personas fue realizado mediante EX-2018-62589460-APN-GA#SSN de fecha 03/12/2018, previo a que esta Dependencia se expida en lo que resulta materia de competencia, se solicita a esa Gerencia Técnica y Normativa se sirva tener a bien informar si en el presente caso ya se encontraría vigente la restricción impuesta por el punto 23.9.1.2. de la RESOL-2018-1116-APN-SSN#MHA que establece: "Las entidades no podrán operar de manera conjunta en cualquiera de los ramos comprendidos en los incisos i) y o) del punto 30.1.1.1.".*

*En respuesta la Gerencia Técnica y Normativa devuelve el Expediente a la Gerencia de Evaluación a través del IF-2019-68451439-APN-GTYN#SSN del 30 de julio de 2019 manifestando que "Atento la presentación efectuada por la entidad IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA solicitando autorización para operar en el Ramo "ACCIDENTES PERSONALES", se giran las presentes actuaciones a efectos de que se expida conforme lo manifestado en el IF-2019-11942322-APNGTYN#SSN.".*

*Por IF-2019-70456923-APN-GE#SSN del 7 de Agosto de 2019 la Gerencia de Evaluación responde que "Atento lo solicitado en IF-2019-68451439-APN-GTYN#SSN en cuanto a si la entidad cumple con las condiciones requeridas para operar en la Rama Accidentes Personales; en lo que resulta estricta materia de la competencia de esta Dependencia corresponde informar sobre si la entidad acredita capital para operar en el ramo que se solicita. En atención a esto, conforme surge de sus estados contables al 31 de marzo de 2019, IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A acredita el capital mínimo requerido para operar en dicho ramo. A la fecha antes indicada la aseguradora presenta superávit en su "Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar".*

*Con ello, por IF-2019-73062897-APN-GTYN#SSN del 15 de agosto de 2019 la Gerencia Técnica y Normativa efectúa un raconto de los antecedentes de autos y propicia proyecto de Resolución a dictar por IF-2019-73063600-APN-GTYN#SSN a los efectos de aprobar el ramo Accidentes Personales y su respectivo plan.*

*En ese sentido señala que "Se presenta la entidad IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA mediante Expediente EX- 2018-62589460- -APN-GA#SSN de fecha 3 de diciembre de 2018, solicitando autorización para operar en el Ramo "ACCIDENTES PERSONALES" adhiriendo a la condiciones contractuales de la Resolución General N° 20.610 y Resolución N° 18.823, con el Plan denominado "SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES.*

*Analizadas las condiciones contractuales propuestas, no surgen observaciones que formular por ajustarse las mismas a las características de la cobertura en cuestión."*

*Además de enunciar un detalle de la documentación presentada en función a los previsto en el R.G.A.A., la Gerencia Técnica y Normativa resalta que"... Encontrándose toda la documentación aportada de acuerdo con la normativa vigente, y considerando que los registros de ramos autorizados obran bajo su órbita, se solicita constatar que corresponde la autorización del referido ramo. Se destaca que el presente pedido de autorización para operar en el Ramo "ACCIDENTES*

*PERSONALES” fue realizado con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de fecha 29/11/2018 de la RESOL-2018-1116-APN-SSN#MHA que incorporó el punto 23.9.1.2. al R.G.A.A.*

Remite luego por PV-2019-73066934-APN-GTYN#SSN el Expediente a la Gerencia de Autorizaciones y Registros dependencia que el 21 de agosto del 2019 informa a través de la PV-2019-75099887-APN-GAYR#SSN que “... *Se hace saber que mediante EX-2018-21448083-APN-GA#SSN tramita el cambio de razón social de la entidad -que en lo sucesivo será "IUNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.U.", en razón de lo resuelto en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 4 de fecha 8 de noviembre 2018.*”.

Por PV-2019-75102706-APN-GTYN#SSN de misma fecha la Subgerente de la Gerencia Técnica y Normativa solicita que *“Conforme lo solicitado por la gerencia de autorizaciones y registros, se solicita rehacer informe y proyecto de resolución para reflejar que la entidad se encuentra en proceso de cambio de denominación -que en lo sucesivo será "IUNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.U.”.*”

Con ello, se elabora un nuevo informe IF-2019-75125608-APN-GTYN#SSN del 21 de agosto de 2019 cuya redacción refleja lo oportunamente informado en IF-2019-73062897-APN-GTYN#SSN sin perjuicio de lo cual, en este nuevo informe , omite hacer referencia a la fecha de presentación del trámite y a la de publicación de la Resolución SSN 1116/18 en el B.O. Asimismo se acompaña un nuevo proyecto de Resolución a dictar identificado como IF-2019-75126341-APN-GTYN#SSN.

Con ello son giradas las actuaciones a la Gerencia de Autorizaciones y Registros, que por IF-2019-75166144-APN-GAYR#SSN (21/08/2019) informa que *“Atento lo solicitado por la GERENCIA TÉCNICA Y NORMATIVA en el IF-2019-75125608-APNGTYN#SSN esta Dependencia cumple en informar que de los registros informatizados consultados surge que la entidad de referencia no se encuentra autorizada para operar en la rama Accidentes Personales.”* y gira las actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, de lo actuado y previo a dictaminar, esta Gerencia observó incongruencias entre los informes de las distintas áreas. Por ello remitió las actuaciones nuevamente a la Gerencia Técnica y Normativa solicitando que se sirvieran clarificar el alcance de indicado en los IF-2019-75125608- APN-GTYN#SSN, IF-2019-73062897-APN-GTYN#SSN, a la luz de los IF-2019-12912042-APN-GE#SSN e IF-2019-70456923- APN-GE#SSN.

Motivó la devolución el hecho de haberse advertido que si bien en de IF-2019-12912042-APN-GE#SSN la Gerencia de Evaluación había solicitado la opinión de la Gerencia Técnica y Normativa en orden a *“... si en el presente caso ya se encontraría vigente la restricción impuesta por el punto 23.9.1.2. de la RESOL-2018-1116-APN-SSN#MHA que establece: “Las entidades no podrán operar de manera conjunta en cualquiera de los ramos comprendidos en los incisos i) y o) del punto 30.1.1.1.”* dicha Gerencia no se había expedido sobre el particular en el transcurso de las actuaciones.

Al respecto cabe aclarar que en el IF-2019-73062897-APN-GTYN#SSN la citada Gerencia Técnica y Normativa mencionó la fecha de presentación del trámite (03/12/2018) pero erróneamente indicó que la misma se efectuó con antelación al 29/11/2018 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución SSN N| 116/2018). Extremo que, por su contradicción, a todas luces merecía ser aclarado a los efectos de poder dictaminar.

Entonces se expidió nuevamente la Gerencia requerida mediante IF-2019-75573073-APN-GTYN#SSN del 22 de agosto de 2019 señalando que: *“(...) la documental obrante, requerida en*

*función del Punto 23 del R.G.A.A., data en su totalidad de fecha anterior a la entrada en vigencia de la RESOL-2018-1116-APN-SSN#MHA (29.11.18) que incorporó el punto 23.9.1.2. al R.G.A.A., por lo que cabría aplicar similar criterio al que se ha venido sosteniendo respecto a las entidades que hayan presentado la solicitud con antelación a la entrada en vigencia de dicha resolución, toda vez que de los antecedentes de autos surge que la voluntad de la aseguradora de operar en Accidentes Personales se ha perfeccionado con anterioridad al 29.11.18.” y que “Por otra parte se deja constancia que según surge de los Estados Contables presentados por la entidad, al efectuar el requerimiento la misma exponía superávit de Capital. Asimismo y en función a lo indicado por la Gerencia de Evaluación mediante IF-2019-70456923-APN-GE#SSN, a la fecha la entidad acredita el capital mínimo exigido para operar en el ramo.”.*

#### **IV.- Dictamen**

Analizados los antecedentes de autos, procederé a expedirme en aquella materia de competencia de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos.

En primer lugar es dable señalar que lo peticionado encuentra fundamento en las previsiones del Punto 23 y 24 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, que establece que los elementos técnico-contractuales de carácter particular, solamente pueden ser utilizados por las aseguradoras mediando previa aprobación expresa de esta Superintendencia de Seguros de la Nación. Debiéndose evaluar si tales elementos técnico-contractuales se ajustan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Especialmente debe considerarse la adecuación de tales elementos técnico-contractuales con las disposiciones de las Leyes Nos. 17.418 y 20.091 y demás legislación general aplicable; normas concordantes, modificatorias y reglamentarias.

Por otra parte, el Artículo 30 del mismo cuerpo normativo dispone que *“La autoridad de control establecerá con criterio uniforme y general para todos los aseguradores sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados”.*

En función a ello cabe señalar, prima facie, que según surge de los informes de las áreas intervinientes de la Gerencia Técnica y Normativa (IF-2019-75125608- APN-GTYN#SSN, IF-2019-73062897-APN-GTYN#SSN) y de la Gerencia de Evaluación (IF-2019-12912042-APN-GE#SSN e IF-2019-70456923- APN-GE#SSN), la entidad ha presentado al efecto la documental prevista en el punto 23 y 24 del R.G.A.A.

Ahora bien, en lo que hace a la intervención de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos y sin perjuicio del marco legal mencionado, cabe observar muy especialmente la situación planteada en autos donde IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. efectúa la presentación tendiente a obtener la autorización para operar en Accidentes Personales el día 3 de diciembre de 2018, cuando el 29/11/2019 habría entrado en vigencia la Resolución SSN N° 116/2018 que establece la imposibilidad de operar simultáneamente en cualquiera de los ramos comprendidos en los incisos i) y o) del punto 30.1.1.1. del R.G.A.A..

Fue por ello que, advertido dicho extremo y si bien la Gerencia Técnica había dado curso al presente trámite aún cuando el mismo había ingresado en la fecha mencionada, esta dependencia solicitó explicaciones sobre el criterio adoptado siendo que de los distintos informes de las áreas técnicas no surgía claramente si la peticionante se encontraba alcanzada por la limitación del citado punto 23.9.1.2. del R.G.A.A..

En virtud de ello es que se expide la Gerencia Técnica mediante el citado IF-2019-75573073-

APN-GTYN#SSN señalando que “(...) la documental obrante, requerida en función del Punto 23 del R.G.A.A., data en su totalidad de fecha anterior a la entrada en vigencia de la RESOL-2018-1116-APN-SSN#MHA (29.11.18) que incorporó el punto 23.9.1.2. al R.G.A.A., por lo que cabría aplicar similar criterio al que se ha venido sosteniendo respecto a las entidades que hayan presentado la solicitud con antelación a la entrada en vigencia de dicha resolución, toda vez que de los antecedentes de autos surge que la voluntad de la aseguradora de operar en Accidentes Personales se ha perfeccionado con anterioridad al 29.11.18.” y que “Por otra parte se deja constancia que según surge de los Estados Contables presentados por la entidad, al efectuar el requerimiento la misma exponía superávit de Capital. Asimismo y en función a lo indicado por la Gerencia de Evaluación mediante IF-2019-70456923-APN-GE#SSN, a la fecha la entidad acredita el capital mínimo exigido para operar en el ramo.”.

Tal se informa, la Gerencia Técnica y Normativa propicia adoptar, con relación a la aplicación de la limitación dispuesta por la Resolución SSN N° 1116/2018, un temperamento análogo al que venía sosteniendo en los casos de entidades que hubieran efectuado la petición de autorización de ramo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Resolución, cuando en el presente caso resulta de aplicación lo establecido en el punto 23.9.1.2. del R.G.A.A atento que la presentación de autos es posterior a su inicio de vigencia.

A todo evento y en lo que hace a la competencia de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos cabe destacar que el control de legalidad que ejerce esta Gerencia, debe ceñirse sólo a los aspectos jurídicos, sin abrir juicios sobre sus contenidos técnicos, administrativos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por ser ajenos a su competencia. Todo ello conforme los reiterados dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (231:351; 231:212, entre otros).

Cabe señalar que el Proyecto de Resolución no recepta la última intervención de la Gerencia Técnica y Normativa en IF-2019-75573073-APN-GTYN#SSN, extremo que deberá ser incorporado al acto que eventualmente se suscriba, dejándose constancia que dicho criterio relacionado a la aplicación de la Resolución SSN N° 1116/2018 resulta excepcional respecto del que venía manteniendo. Por tal motivo, se requiere nueva intervención de la Gerencia Técnica y Normativa. Además, se solicita incorporar el presente Dictamen como parte integrante del mismo.

Por último se hace saber que, sin perjuicio de lo señalado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros y Técnica y Normativa con relación a la denominación social, se deja constancia que siendo que aún este Organismo no ha conformado el cambio de la denominación en trámite deberá consignarse IÚNIGO ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

## **V.- Conclusión**

Habiendo tomado la intervención prevista en el Inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 19.549, y advertida la intervención de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, la Gerencia Técnica y Normativa y la Gerencia de Evaluación cuyos informes obran agregados en autos y sirven de causa y motivación al Proyecto de Acto Administrativo a Dictamen, se elevan las actuaciones a la Superioridad para su consideración y, previa intervención de la Gerencia Técnica y Normativa para que proyecte un nuevo acto administrativo, de considerarlo proceda a la suscripción del mismo.

A más de lo anteriormente dicho, cabe recordar que a instancias de lo previsto en el Artículo 67, Incisos a) y c) de la Ley N° 20.091 el Sr. Superintendente cuenta con facultades para el dictado del Acto Administrativo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.28 19:50:09 -03'00'

Pablo Martín Sallaberry  
Gerente  
Gerencia de Asuntos Jurídicos  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.28 19:50:09 -03'00'